



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

CARRERA DE DERECHO

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LOS ACUERDOS REPARATORIOS DEL
SISTEMA PENAL ORDINARIO Y LA CONCILIACION EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

TUTOR: GERMAN BREA

AUTORES:

ORTEGA RONALD C.I. 25.955.762

PEREZ ENDERSON C.I. 22.414.730

San Diego, Marzo 2020

DEDICATORIA

Primeramente a mi familia, en especial a mi padre y a madre por toda su dedicación para hacer posible este sueño

A mis abuelos Noris, Felicita y Juan Luis que me cuida desde el cielo; a mis tías por sus consejos sobre la vida y a mis hermanos.

A los profesionales del derecho que tuve la dicha de que me impartieran sus conocimientos para mi crecimiento profesional a lo largo de estos Diez semestres.

A mi tutor Prof. Germán Brea por su asistencia para la creación de este trabajo.

Ortega Silva, Ronald Esteban

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios por siempre caminar a mi lado y otorgarme las bendiciones para lograr todo lo que me propuse.

A mi padre Rafael por su apoyo incondicional y hacer este sueño posible, a mi madre Liliana por su incomparable apoyo emocional a lo largo de mi carrera.

A la Familia Cesar Vieras, por acogerme como uno de los suyos y siempre contar con su apoyo.

A mis amigos y compañeros de clase Johseline, Osmelys y José Andrés por tener la dicha de superar esta etapa a su lado.

A mi compañero de tesis Endersón por acompañarme desde el principio hasta el final.

Ortega Silva, Ronald Esteban

DEDICATORIA

Primeramente a mi Familia a mi Padre José Pérez, a mi madre Yulmary Castro y a mi hermana Scarlett Pérez por acompañarme en toda esta maravillosa carrera Universitaria sin su apoyo no hubiese sido posible.

A mi novia Josgleidy Morón que siempre estuvo presente en toda mi carrera Universitaria siempre apoyándome en todo momento y motivándome día a día para seguir adelante y cumplir mis sueños.

A mi familia por animarme en toda esta etapa y por creer en mí en todo momento.

A los Profesores que a lo largo de la carrera me enseñaron sus conocimientos y me ayudaron en todo este proceso universitario donde crecí como persona y como Abogado.

A mis abuelos que desde el cielo siempre me cuidaron y guiaron.

Por último y no menos importante a mi Tutor Prof. Germán Brea por acompañarme a realizar este trabajo y por brindar su apoyo como profesional y como profesor.

Pérez Castro, Endersón José

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios por permitirme seguir en este camino guiarme y protegerme en esta carrera y solo él sabe lo que he superado día tras día todo te lo debo a ti.

A mi Padre José Pérez por Brindar su apoyo durante toda mi carrera, a mi Madre Yulmary Castro por ser mi ayuda día tras día.

A mi Hermana Scarlett Pérez y mi cuñado por apoyarme en mi estudio.

A la familia Morón que me vieron crecer y me adoptaron como un miembro de su Familia durante esta hermosa etapa.

A mis Compañeros que a lo largo de la carrera estuvieron presentes y que a pesar de las adversidades siempre nos mantuvimos unidos, Johseline, José Andrés y Osmelys.

Y a mi Compañero de Tesis Ronald Ortega que siempre estuvo apoyándome desde el principio de la Carrera.

Pérez Castro, Endersón José

INDICE

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

INDICE.....6

RESUMEN.....10

INTRODUCCION.....12

CAPITULO I EL PROBLEMA

1.1. El Planteamiento del Problema.....14

1.2. Formulación del Problema.....16

1.3. Objetivo General.....17

1.4. Objetivos Específicos.....17

1.5. Justificación de la Investigación.....17

1.6. Limitaciones del Estudio.....19

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.....19

2.2. Bases Teóricas.....22

2.2.1. Conciliación como Actividad.....	23
2.2.2. Conciliación como Proceso.....	24
2.2.3. Características de la Conciliación.....	24
2.2.4. Naturaleza Jurídica.....	26
2.2.5. Principios de la Conciliación.....	26
2.2.6. Naturaleza Jurídica de los Acuerdos Reparatorios.....	29
2.2.7. Características de los Acuerdos Reparatorios.....	31
2.2.8. Requisitos de la Procedencia.....	31
2.3. Bases Legales.....	36
2.4. Definición de Términos Básicos.....	43
CAPITULO III FASES METEDOLOGICAS	
3.1. Diseño de la Investigación.....	45
3.2. Tipo de Investigación.....	46
3.3. Fases Metodológicas.....	47
3.3.1 Primera Fase: Revisar el régimen de aplicación legal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal referente a los acuerdos reparatorios.....	47
3.3.2 Segunda Fase: Reflexionar acerca del sistema conciliatorio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.....	48

3.3.3 Tercera Fase: Relacionar el sistema acusatorio con el sistema de mediación a fin de lograr una conciliación con la finalidad de llegar a un medio alternativo de resolución de conflicto.....48

3.4. Fuentes de Conocimiento Jurídico.....49

CAPITULO IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Primera Fase: Revisar el régimen de aplicación legal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal referente a los acuerdos reparatorios.....50

4.1.1. Resultados.....50

4.1.2. Conclusiones.....51

4.1.3. Recomendaciones.....52

4.2. Segunda Fase: Reflexionar acerca del sistema conciliatorio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.....52

4.2.1. Resultados.....53

4.2.2. Conclusiones.....53

4.2.3. Recomendaciones.....54

4.3. Tercera Fase: Relacionar el sistema acusatorio con el sistema de mediación a fin de lograr una conciliación con la finalidad de llegar a un medio alternativo de resolución de conflicto.....54

4.3.1. Resultados.....54

4.3.2. Conclusiones.....	55
4.3.3 Recomendaciones.....	55
Bibliografía.....	56



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

CARRERA DERECHO

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LOS ACUERDOS REPARATORIOS DEL SISTEMA PENAL ORDINARIO Y LA CONCILIACION EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

Tutor: Germán Brea

Autores: Ronald Ortega y

Endersón Pérez

Fecha: Marzo del 2020

Resumen

El presente trabajo tiene el objeto de estudiar las diferencias y semejanzas de las figuras como lo son los Acuerdos Reparatorios en el sistema penal ordinario y la Conciliación en el sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes con la finalidad de llegar a un Medio Alternativo de Solución de Conflictos, la idea de diferenciar estas figuras jurídicas cada una por separado es agilizar a la medida posible la información aportada es este trabajo de grado llevando así un estudio más detallado de cada figura por separado y dar una mejor visión a lo comparado entre las figuras ya nombradas, siendo los Acuerdos Reparatorios aquellos que se rigen por el Código Orgánico Procesal Penal y

la Conciliación en el Sistema de Responsabilidad del Adolescente, Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes. Una de las semejanzas que se pueden estudiar es aquella donde ambas figuras pueden llegar a un Acuerdo entre las partes para darle solución a un problema que afecta a la víctima y donde el imputado también salga beneficiado siempre y cuando cumpla con el acuerdo reparatorios o cumpla a la medida posible con lo establecido en la conciliación.

Palabras Claves: Acuerdos Reparatorios en el Sistema Penal Ordinario, Conciliación en el sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, Diferencias, Semejanzas.

INTRODUCCIÓN

Los medios alternativos de resolución de conflictos, son aquellos mecanismos que se implementan en Venezuela para darle la pronta solución a los problemas que existen entre las personas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 en su artículo 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y en el cual desarrollamos en la siguiente investigación, siendo los medios alternativos de resolución de conflictos en la actualidad un modelo que constituye de manera innovadora y efectiva las controversias que se presentan entre las personas en la sociedad; los medios alternativos de resolución de conflictos no solo se aplica en Venezuela sino también en los países vecinos establecidos en su respectivas norma, además se puede apreciar como materia en las universidades y que vienen a formar parte del plan de estudio para los universitarios para la utilización de estos medios en el ámbito laboral.

Por otra parte no hay que dejar atrás que la Conciliación proviene de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos y que es un punto a desarrollar en esa materia, la conciliación es aquella donde dos personas deciden de mutuo acuerdo darle solución a un problema que los afecta con la intervención de un tercero (experto) llamado conciliador que va a estar presente para servir de guía y aplicar los métodos que den solución. No interfiriendo en el asunto ya que son las partes quienes tienen que llegar a un punto medio para darle fin a la situación. La conciliación se encuentra dispersa entre las materias a estudiar en la carrera de derecho, como lo es en materia civil, penal y derecho del niño, niña y adolescente por nombrar algunas materias donde se desarrollan con más profundidad.

Por lo antes mencionado el acuerdo reparatorios es una alternativa a la prosecución de proceso propuesta en el Cogido Orgánico Procesal Penal, concedido a la victima de delitos con el objetivo de remediar sin la intervención del estado, el conflicto penal en cual resulta implicado. Siendo esta una figura penal y que le brinda al imputado la oportunidad de resarcir el daño mediante la decisión del Juez de control de acuerdo al artículo 49 numeral 6 del Cogido Orgánico Procesal Penal.

Existen dos formas de proceder según el Artículo 41 numerales 1 y 2 ejusdem, cuando el acto punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial y cuando se trate de delitos culposos contra las persona respectivamente.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos constituyen un mecanismo efectivo e innovador y nos brindan al momento de dirimir controversias que se presenten entre las personas en la sociedad. Los medios Alternativos de Resolución de Conflictos no son más que aquellos que sirven para darle solución a un problema suscitado entre las partes, donde existen diferentes Medios Alternativos de Resolución de Conflictos que se pueden aplicar según sea el caso que se lleve a cabo. Los organismos en Venezuela encargados de aplicar los Medios de Solución de Conflicto emana de los ciudadanos como potestad que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 253 y es aquella donde va a administrar justicia y que será impartida en nombre de la República por autoridad de la Ley y esta Ley señala de manera expresa que el sistema de Justicia está conformado no solo por los Tribunales de la República sino también por los Medios Alternativos de Justicia.

La Conciliación está comprendida como uno de los Medios Alternativos de Resolución de Conflicto siendo La Conciliación aquel acuerdo donde dos personas deciden de mutuo acuerdo darle solución a un problema que los afecta, donde una tercera persona (experta) llamada conciliador dará una solución para las personas que están resolviendo el conflicto siendo estas quienes logren solventar la situación del conflicto por si solas y donde ambas partes salgan beneficiadas.

El Acuerdo Reparatorios se refiere a esas condiciones impuestas por el Juez al Autor de ciertos delitos para extinguir la acción penal y obtener otro fin que no sea una sentencia condenatoria,

teniendo en cuenta que estas condiciones tienen la finalidad de resarcir los daños generados a la víctima del delito.

Para darle un sentido a lo antes ya mencionado se va a diferenciar y a comparar los acuerdos reparatorios en el sistema penal ordinario y la conciliación en el sistema de responsabilidad penal del adolescente.

Partiendo de la similitud existente entre estas dos instituciones dentro del Derecho, las cuales la Ley nos confiere con la finalidad de otorgarnos otra finalidad u otra manera de extinción de la acción penal la cual no verse sobre una sentencia condenatoria que constriña al imputado de su libertad personal, surgen una cantidad de interrogantes entre las cuales se destacan; cuáles podrían ser los límites o cual pudiere ser el alcance de cada una de ellas, teniendo en cuenta el principio de protección integral de los adolescentes adoptado por nuestra legislación en reiteradas convenciones internacionales para los derechos humanos y desarrollándolas en su Ley Especial correspondiente, principio el cual se ventila a proteger los derechos y garantías que le son inherentes a los adolescentes gracias a la aplicación de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes específicamente en su título V, Capítulo I, sección tercera y además protege su carácter de débil jurídico ante el Sistema Judicial. En vista de ello, no se nos confiere algún indicio de equidad en cuanto a la proporcionalidad de las penas corporales y demás sanciones imputables impuestas a las personas en ambas instituciones, así como también debemos tener en cuenta las medidas de coacción y las entidades de atención con las que cuentan cada uno de los diferentes tipos de imputados.

En este orden de ideas, se expresa la posibilidad de indagar sobre los delitos en los cuales es aplicable el procedimiento del Acuerdo Reparatorios en el Sistema Penal Ordinario y la

Conciliación en el sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entendiéndose que no todos estos están bajo el sometimiento de este procedimiento especial y forma de prosecución de la acción penal; así como también los distintos órganos judiciales que ejercen la rectoría sobre el mencionado procedimiento y quien es acreedor tanto de la competencia y de la jurisdicción para conocer y sustanciar el procedimiento.

A lo largo de la entrada en vigencia de todo el marco legal que le corresponde a la Conciliación, en cuyo caso será la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (abril del año 2.000) y el Código Orgánico Procesal Penal (junio del año 2.012) en cuanto a los Acuerdos Reparatorios en el sistema penal ordinario; es que surgen esta serie de interrogantes propuestas generando una necesidad aclaratoria donde se señalen los parámetros en los cuales opera cada institución y cuáles son los tipos de modalidad, causa, finalidad y efectos de cada una para obtener así un conocimiento sistemático sobre el tema referido.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles serían las diferencias que existen entre los Acuerdos Reparatorios establecidos en Sistema Penal Ordinario y en el proceso conciliatorio en el Sistema del Responsabilidad Penal del adolescente establecido en la Ley Orgánica para la protección del Niño, Niña y Adolescentes?

¿Cuáles serían las semejanzas que existen entre los Acuerdos Reparatorios establecidos en Sistema Penal Ordinario y en el proceso conciliatorio en el Sistema del Responsabilidad Penal del adolescente establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes?

1.3. Objetivo General

Estudiar cuales son las diferencias y semejanzas que existen entre los Acuerdos Reparatorios respecto al Sistema Penal Ordinario y la Conciliación en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como medidas alternativas de resolución de conflictos.

1.4. Objetivos Específicos

- a) Revisar el régimen de aplicación legal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal referente a los Acuerdos Reparatorios.
- b) Reflexionar acerca del sistema conciliatorio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Relacionar el sistema acusatorio con el sistema de mediación a fin de lograr una conciliación con la finalidad de llegar a un Medio Alternativo de Resolución de Conflicto.

1.5. Justificación de la Investigación

La presente investigación se realiza por la inquietud de comparar el Sistema Penal Ordinario y el Sistema de Responsabilidad del Adolescente donde se da a conocer las diferencias y semejanzas que existen entre estas dos instituciones en lo relacionado a Acuerdos Reparatorios y a la Conciliación siendo este ultimo un Medio Alternativo de Resolución de Conflicto y siendo el primero, un acuerdo donde se podría resolver el asunto con el pago de una indemnización o de un canon, reparando el daño causado según el Artículo 1185 de Código Civil que establece “ *El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.*”

Debe igualmente debe reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho". No llevando esta acción a la vía judicial sino resolverlo por vía de la Conciliación como Medio de Resolución Alternativo de Conflicto. Con el fin de solventar el problema entre dos personas involucradas en un hecho. Se trata de una investigación meramente comparativa que es innovadora a la hora de tener que buscar el contenido por separado cada uno de estas instituciones ya nombradas, hay que acotar que hay materias donde no se puede conciliar y llegar a un Acuerdos Reparatorios como es en el caso de violencia causada a una persona y así como si existes materias donde se puede conciliar y llegar a acuerdos reparatorios como lo es en el caso de hurto. Así mismo desarrollar las materias que por lógica son susceptibles a un acuerdo reparatorios o pudiere ser motivo de Conciliación en materia de adolescentes, así como también analizar cuáles serán los efectos una vez concretado el acuerdo, cuales son las prerrogativas de las que goza el imputado, al igual que las formas de disolución del Acuerdo Reparatorios o el resultado de la Conciliación.

Para ello es necesario primero lograr una individualización de cada institución y poder realizar un estudio más detallado para una mejor comprensión de todo el marco teórico-legal que pueda constituirse el objeto de estudio de la investigación.

Puesto que investigaciones anteriores solo se limitaban al desarrollo de los Acuerdos Reparatorios en el Sistema Penal Ordinario y la Conciliación en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente de manera individual, sin dejar de un lado ninguno de los supuestos anteriormente expuestos pero no haciendo el énfasis necesario en la diferenciación y las semejanzas entre cada una de ella; es por ello que nace la necesidad de materializar este proyecto

de investigación, el cual una vez culminado se podrá apreciar una visión diversificada apoyada en las investigaciones anteriores sobre las instituciones jurídicas que serán acá objeto de estudio.

1.6. Limitaciones del Estudio

En cuanto a las limitaciones del estudio el factor del tiempo constituye una limitante la cual dificulta y convierte este proyecto de investigación en un enorme reto, ya que presentan un análisis detallado, profundo y concreto sobre todos los supuestos que se deben abarcar en tan restringido periodo de tiempo solamente se lograría con un trabajo investigativo constante y arduo, limitándonos a realizar un informe meramente corto y referencial tratando en lo posible de desarrollar el contenido dentro de los límites de tiempo establecidos.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

La información que se logra compilar en otros trabajos y este se llama antecedentes, viene para aportar una información fundamental innovadora que busca servir como elementos previo a la investigación.

Beatt Castillo Sandra (2009) “La Conciliación como Alternativa de Resolución de Conflictos en forma pacífica” Para optar al título de **Especialista en Derecho Procesal, Valencia- Carabobo.**

La relación que existe entre estas dos investigaciones es que nos habla de la Conciliación como Alternativa de Resolución de Conflictos, se muestra como una fórmula para resolver un conflicto entre las partes donde un tercero interviene para ayudar a solventar la situación, mediante una

serie de pasos a seguir que pondrá en práctica a medida que valla pasando el proceso la singularidad es que en nuestra investigación se va a comparar los acuerdos reparatorios en el proceso penal ordinario y la conciliación en el sistema de responsabilidad del adolescente, de manera que la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 258*, consagra a la Conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos junto a otras dos formulas anticipadas de Solución Alternativa de Conflictos que junto a la Ley organizara la justicia de paz en las comunidades. El juez debe de llevar el proceso de manera armoniosa para que se pueda llegar a un acuerdo que surja entre las partes y no del juez. Se busca la Conciliación porque no hubo un hecho punible donde se halla establecido una sanción que no sea la privación de libertad para que se pueda dar la conciliación.

Joaquín Llanda (2012) “La Conciliación como formula anticipada de Resolución de Conflictos en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, para optar por el título de Abogado. **San diego- Venezuela.**

Esta investigación se relaciona con nuestra investigación en el área de Responsabilidad Penal del Adolescente donde se busca un carácter descriptivo y exploratorio, el estudio realizado permitió conceptualizar a la Conciliación en la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes donde se llego a determinar la naturaleza del Principio de Oportunidad. Nuestra investigación que se lleva a cabo es meramente comparativa y busca acelerar el proceso de búsqueda por separado en ambos ámbitos en materia de Acuerdos Reparatorios en el Sistema Penal Ordinario y la Conciliación en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.

En este punto de la presente investigación nos limitaremos a desarrollar cual es la relación que existe entre los demás proyectos investigativos, que a lo largo de las anteriores dos décadas

han sido materializados por diferentes autores con una temática similar a la aquí seguidamente expuesta; con la finalidad de extraer cualquier tipo de información innovadora en el campo que nos corresponde desarrollar.

Para Manzinni Torres, Olga Marlene (2013), con su estudio titulado **LOS ACUERDOS REPARATORIOS, COMO MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO OCACIONADO A LA VICTIMA**. Para optar al título de magister en Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Orienta a la figura de los acuerdos reparatorios como una fiel garante de los valores de la denominada justicia reparatoria, restaurativa y/o justicia de los acuerdos, señalando la importancia de la implementación de los diferentes mecanismos extrajudiciales para contribuir con el interés por los medios alternativos de resolución de conflictos, como una manera de resolver las controversias que puedan surgir entre las personas sin la necesidad de tener que acudir directamente a juicio ordinario enfatizando la idea de que la parte procedimental de los Acuerdos Reparatorios se realice fuera del ámbito judicial para así promover una modificación en la mentalidad litigiosa de los profesionales del derecho, creando nuevos organismos de trabajo eficientes y acordes con las exigencias de las personas. De esta manera también la aplicación de los Acuerdos Reparatorios constituiría una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal, permitiendo que ciertos números de casos se resuelvan por vías menos formales sin la necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que conlleva un juicio ordinario.

Por otra parte destaca Hernández García, Herbert José (2013), en su estudio **SITUACIÓN DE LA VICTIMA ANTE LA VALORACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO WAYÚU O LA LEY GUAJIRA**, que la figura de la

víctima dentro del sistema penal venezolano ha sido privilegiado con un conjunto de normas y preceptos legales que le otorgan una serie de derechos que le permiten el reclamo de justicia ante la comisión de un hecho punible por otro sujeto donde se encuentre involucrada la víctima. También destaca el protagonismo del cual gozan las víctimas desde su participación en el proceso penal, hasta la accesibilidad que tienen los mismos para hacer valer las garantías que le son inherentes. Además, se hace referencia a la implementación de nuevas directrices que rijan el Sistema Penal Ordinario dándole paso a una evolución del antiguo proceso inquisitivo con la restructuración de las demás leyes afines que le sirven como auxiliares al Código Orgánico Procesal Penal vigente. En cuanto al derecho consuetudinario Wayuu o la Ley Guajira que en la anterior investigación el autor menciona señala que estos grupos étnicos son, como lo señalado su historia, una sociedad donde predomina la mediación de conflictos donde interviene el *putchipu* que equivaldría al juez ordinario el cual no toma decisiones de manera unilateral sin antes considerar las soluciones que propongan las partes pertenecientes al conflicto.

2.2. BASES TEORICAS

Acerca del concepto general de Conciliación, el autor José Roberto Junco Vergas señala: etimológicamente, *conciliatio* proviene del verbo *conciliare*, que significa concretar, poner de acuerdo, componer, o conformar a dos partes, que se debaten en una controversia de intereses. Si una persona desapercebida de todo conocimiento jurídico o psicológicos es indagada sobre el concepto de Conciliación, vulgarmente puede opinar que es el acuerdo logrado entre las partes con la ayuda de algunas personas que sirvieron de puente en la relación (Junco, 2002, P. 102).

La Conciliación “A venencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de Conciliación, que también se denomina juicio de Conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar pleito que una de ellas quiere entablar” (Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas de Torres; Guillermo, Edición actualizada 2006)

Como tal la Conciliación trata de evitar una confrontación mayor entre dos personas que tienen un conflicto donde deciden resolver mediante esta fórmula de Resolución Alternativa de Conflicto para dar fin a esta situación jurídica donde las partes involucradas salgan beneficiadas.

El término conciliar proviene o deriva del término latino conciliare, “ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí” (Diccionario de la Real Academia Española) y se define como un proceso donde las partes llegan a un acuerdo para resolver de antemano un conflicto.

2.2.1 CONCILIACION COMO ACTIVIDAD

“El vocablo conciliación en este aspecto se usa vulgarmente para aludir a la actividad que procura la celebración del avenimiento” (Piedra Buena)

Señala que uno de los aspectos que reviste la conciliación es que esta configura un acto, “así la conciliación como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestos de composición entre partes que discrepan” (Cabanellas)

“Se entiende por conciliación en general, la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses, dirigido a lograr una composición justa del mismo. Esta actividad puede desarrollarse tanto ante un particular como ante un órgano público. En sentido estricto, es la comparecencia obligada o facultativa de las partes, ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto de intereses que las separa,

regulada por el ordenamiento jurídico, que atribuye, determinados efectos, asimismo jurídicos, a lo convenido” (Montero Aroca)

Señala que la conciliación como acto procesal “*consiste en intentar ante un Juez un acuerdo amigable. Así se habla de la audiencia de Conciliación, la que por precepto Constitucional, debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso” (Couture)*

2.2.2 CONCILIACION COMO PROCESO

“la conciliación es un proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputas con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La conciliación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas.

Por tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí mismo a cada una de las partes”

(Folger y Taylor)

“la conciliación es un proceso de gestión de conflictos en el cual un tercero neutral, ajeno a la disputa e imparcial, asiste, ayuda a las partes a llegar a una solución mutuamente aceptable, a negociar un acuerdo” (Roberto E. Padilla)

2.2.3. CARACTERISTICAS DE LA CONCILIACION

LA VOLUNTARIEDAD. Es una de las características principales. Significa que las partes no están obligadas a conciliar si así lo desean, ya que no existe ninguna norma que obligue a las personas a realizar este procedimiento, esta característica es importante ya que no se puede conciliar si las partes no tienen la voluntad de hacerlo ya que el proceso conciliatorio no puede intervenir un tercero ya que la carga decisoria viene dada por las partes involucradas, la tercera persona (Juez) va a buscar el punto medio entre las partes y analizará los intereses en común y lograr establecer la confianza en la conciliación.

LA COMUNICACIÓN. Es un buen punto de partida que las partes entre sí se comuniquen ya que no se trata de personas desconocidas que tratan de resolver un conflicto y las disputas no vienen de personas desconocidas sino de personas que se conocen, en esta característica se puede analizar las diferentes emociones que se pueden generar del problema, esto con la finalidad de buscar un punto medio entre las partes.

En una buena conversación se puede generar que las partes resuelvan el conflicto así como también puede que por el contrario la agrave es por eso lo bueno de la comunicación. Es un intercambio de diferentes formas de pensar y donde se analiza para tener un resultado favorable.

LA FLEXIBILIDAD. En esta fase del proceso no se limita el tipo de pruebas a presentar por las partes, por ende tiene una naturaleza flexible a la hora del diálogo y a los argumentos presentados por los mismos, estas técnicas las realizará el conciliador a medida que vaya transcurriendo el proceso de conciliación.

INTERVENCIÓN DE UN TERCERO. La conciliación posee una estructura trídica ya que una vez iniciado el proceso el objetivo de la misma es conseguir la conciliación por la intervención de un tercero teniendo como principal objetivo mantener la buena comunicación

entre las partes, sirviendo como un puente entre las partes ya que son ellos las que deberán resolver el conflicto.

RESULTADO DE LA CONCILIACION. El conciliador deja en manos de las personas involucradas en un conflicto el resultado de la conciliación, las partes tienen que ver al tercero como una persona neutral y que no está de lado de una persona más que la otra y así atacar dos contra uno. Es por eso que el resultado de la conciliación cae en manos de las partes.

2.2.4 NATURALEZA JURIDICA

En el ordenamiento jurídico venezolano la conciliación es una institución del derecho procesal, al que se llega por un acto del juez, que se produce durante el proceso. Es un acuerdo de voluntades donde las partes toman decisiones que conllevan a la solución de un problema. Es por eso que las personas que participan en este proceso deben de estar dispuestas a conciliar, estar dispuesta al dialogo, a escuchar a la otra parte para ver qué aspectos tienen en común y así poder elaborar el acuerdo que más le favorezca.

La conciliación tiene aspectos del contrato ya que se puede decir que para cumplirse tiene que ser por voluntad de las partes.

2.2.5. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACION

PRINCIPIO DE EQUIDAD. En el cumplimiento de este principio el conciliador debe asegurar que las partes acepten el acuerdo planteado. Si percibe información falsa o inadecuada debe informárselo a las partes para evitar un conflicto mayor entre ellas hasta incluso retirarse del proceso por su buen criterio y ética.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. No puede existir vínculo alguno entre las partes y el conciliador ya que esto podría derivar en un problema mayor, de ser así las partes tienen que estar de acuerdo para que siga en pie el proceso y si no están de acuerdo darle fin al proceso y desistir de su conocimiento para no romper el equilibrio entre las partes.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. Se trata de la información que recibe el conciliador, en el proceso de conciliación se tiene que crear confianza para llegar al fin de resolver el asunto. Si las partes además no revelan información necesaria el proceso se puede atrasar y generar desconfianza.

Entendemos por bases teóricas o documentales a todo el marco informativo que incluye nuestro proyecto de investigación donde se plasmaran los fundamentos tanto teóricos como doctrinales ya previamente establecidos en los objetivos de la investigación, con la finalidad de construir un criterio contemplativo y justificar nuestro proyecto.

¿QUE ES UN ACUERDO REPARATORIO?

Podemos definir a los acuerdos reparatorios como aquellas concesiones que le otorga víctima, producto de un delito, al juez con la finalidad de que extinga la acción penal en contra del imputado siempre y cuando este se comprometa a cumplir con las exigencias de la víctima y resarcir el daño que causó.

Es por ello, que los acuerdos reparatorios se constituyen como fórmulas alternativas de prosecución del proceso penal las cuales buscan ponerle otro fin a la controversia que no recaiga sobre una sentencia condenatoria que tenga como consecuencia la privación de la libertad.

Así mismo, conceptualiza la Sala de Casación Penal del máximo tribunal a través de la sentencia N° 345 de fecha 02 de Julio del 2010, la figura de los acuerdos reparatorios como:

“... el acuerdo reparatorios constituye una fórmula de autocomposición procesal que extingue la acción penal por el resarcimiento del daño causado, y que opera sólo en casos de delitos que afecten el patrimonio, siendo de mutuo acuerdo entre las partes, extingue la acción penal y origina el sobreseimiento de la causa, por lo que su materialización concluye con el resarcimiento del daño causado.”

RAMÍREZ MONAGAS, define los acuerdos reparatorios de la siguiente forma;

“se trata de darle al autor la posibilidad de evitar el procedimiento penal en su contra por aceptación de las disposiciones de reparación y su consiguiente cumplimiento. Es un procedimiento conciliatorio previo en beneficio de la víctima y de mejorar los intereses de protección de ésta”

El autor señala que los efectos del acuerdo reparatorios están dirigidos mejorar la condición de víctima del sujeto pasivo de un hecho punible; cuando de igual manera mencionado pacto beneficia en menor proporción al autor del delito, eximiéndolo, una vez cumplidas con las exigencias y subsanado el daño ocasionado, de la posibilidad de ser condenado en el proceso penal.

Duce Mauricio sostiene en su obra *“La Reforma Procesal Penal en Chile”* (1995), que los acuerdos reparatorios pueden ser descritos como *“una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos*

cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es, además, aprobado por el juez y produce como consecuencia la extinción de la acción penal”

Por su parte Horvitz Lennon María Inés señala, que es una herramienta que esencialmente consiste *“en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara, de algún modo que sea satisfactorio para la segunda, las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente”*

2.2.6. Naturaleza Jurídica de los Acuerdos Reparatorios

Como bien se puntualizó en las conceptualizaciones anteriores, uno de los fines prácticos de los acuerdos reparatorios se constituye en buscarle otro término al proceso penal ordinario que no verse sobre una condena que prive de su libertad personal al imputado. La naturaleza de estas convenciones radica en su carácter consensual, bilateral, celeridad y economía procesal; teniendo en cuenta que el principio que rige esta institución jurídica es el de autonomía de voluntad de la partes, lo que le permite a los integrantes convenir y establecer cualquier tipo de condición que, en este caso, interponga la víctima siempre y cuando estas no contraríen la moral y las buenas costumbres, interviniendo el Estado, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, como mediador entre los interesados y garante de todas las disposiciones legales requeridas.

Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes

El principio de autonomía de voluntad de las partes o de la libertad contractual, es un principio del ámbito civilista el cual supone que las partes integrantes de un contrato, pacto,

convención u acuerdo gozan del privilegio de auto determinar los objetivos los intereses que ellas deseen y que le son propios al contrato; siempre y cuando este encuadre dentro de los límites establecidos por la ley, la moral y las buenas costumbres.

Principio de Economía Procesal. Sostiene Adolfo Carretero Pérez en su obra el Principio de Economía Procesal en lo contencioso administrativo de manera amplia lo siguiente:

“ha sido la economía procesal como el medio que, en aras de la buena justicia, tiende a aligerar la tramitación el enjuiciamiento de las cuestiones procesales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, dando satisfacción plena a las pretensiones de las partes, en el tiempo y ocasión que ellas exigen”

Según el criterio jurisprudencial de la sentencia N° 543 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05 de Mayo del año 2000 con ponencia del Magistrado Jorge Rosell Senhenn; establece:

“El interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorios, tiene como objeto la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos”

Producto de anterior criterio jurisprudencial mencionado se hace referencia a la figura del principio de la economía procesal como objeto o finalidad dentro del acuerdo reparatorios; el cual se entiende como la exigencia de que la controversia que dé inicio al proceso penal se debe

resolver de una manera pacífica, justa y con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero; de ahí la vital importancia de hacer referencia a este principio que rige en el ámbito del derecho penal

2.2.7 Características de los Acuerdos Reparatorios

Consensual. Considera Guillermo Caballenas de Torres en su obra Diccionario Jurídico El Elemental sobre los contratos consensuales, lo siguiente:

“Se aplica al contrato que se perfecciona por el solo consentimiento”

Dicho esto se puede decir, que solo basta con que las partes hayan presentado su libre consentimiento de comprometerse a cumplir con todas las cláusulas y condiciones establecidas en el acuerdo, una vez que estas ya hayan sido debidamente convenidas.

Bilateral. El carácter bilateral de los acuerdos reparatorios hace alusión a que cada una de las partes de manera recíproca se obligan de manera proporcional ante el otro, cumpliendo cada uno de ellos con la condición del contrato que le corresponde.

Oneroso. Partiendo de la idea anterior, los acuerdos reparatorios se caracterizan por implicar alguna contraprestación donde una de las partes se obliga a componer un beneficio pecuniario u otro gravamen con la finalidad de restablecer la situación afectada de la víctima.

2.2.8. Requisitos de la Procedencia

Es importante señalar que la oportunidad para en la cual serán aprobados y otorgados los acuerdos reparatorios, será en cualquier instancia o grado del proceso penal ordinario antes de obtener una sentencia definitiva.

El primer supuesto de procedencia, según la ley procesal penal venezolana vigente, es el siguiente:

“El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial”

Ahora bien, debemos tener en cuenta primeramente que se considera hecho punible como todo acontecimiento delictivo que de cometerse está asociado a una pena, la cual se encuentra definida en la ley penal y es acreedora de una sanción. Sostiene Carrara sobre el hecho punible lo siguiente:

“implica una contradicción entre hecho humano, positivo o negativo, una ley que lo condena”

Dicho esto y como se evidencia en el supuesto legal de la normativa procesal penal, será un requisito indispensable y de carácter exclusivo para la procedencia de los acuerdos reparatorio en el procedimiento penal ordinario, que la acción o el acontecimiento punible constituya un perjuicio o menoscabe un bien jurídico disponible; entendiéndose esto último gracias a la sentencia N° 649 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Agosto del año 2001 la cual considero:

“que los bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial a que se refiere el legislador son aquellos bienes de tráfico jurídico lícito protegidos por el Derecho Penal en el Título concerniente a los delitos contra la propiedad regulado en el Código Penal y en otras leyes.”

Por ello tenemos entonces, que los bienes jurídicos disponibles serán todos aquellos los cuales el legislador intenta proteger de los delitos que afecten la integridad de la propiedad y el patrimonio de la víctima.

Ha señalado la doctrina sobre los bienes jurídicos disponibles lo siguiente:

“que los bienes jurídicos disponibles son aquellos que producen relaciones jurídicas y derechos subjetivos y por ende se encuentran amparados por la legislación. Reúnen determinadas características: son capaces de satisfacer un interés económico, tienen existencia separada y distinta de los demás objetos que los circundan, y son susceptibles de sujeción al titular de tales bienes.”

(MANUEL SIMÓN EGAÑA en su obra “Bienes y Derechos Reales”. Editorial Criterio. Caracas.1964. Págs. 53-55).

Por otra parte, la disponibilidad de un bien está determinada por la posibilidad de uso, goce y disfrute por parte del titular y sin ningún tipo de limitación.

En el caso Venezolano, los delitos contra la propiedad se encuentran establecidos en el capítulo X del Código Penal y demás leyes especiales en materia penal que contengan mencionados delitos y entre ellos tenemos:

- 1º** El hurto.
- 2º** La estafa.
- 3º** La apropiación indebida.
- 4º** El aprovechamiento de las cosas provenientes del delito.
- 5º** Daño a las cosas muebles o inmuebles.

Entre todos de los supuestos de los delitos contra la propiedad, tenemos que el delito de robo, el cual también figura dentro de los de delitos contra la propiedad, fue excluido según el criterio

jurisprudencial de la sentencia N° 214 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Mayo del año 2002, la cual consideró:

“(...) que el delito de robo (en cualquiera de sus modalidades) es considerado como un delito pluriofensivo, que afecta tanto el derecho de propiedad como la libertad y la integridad personal, siendo éste último bien jurídico de carácter indisponible por su propia naturaleza. Dada la gravedad del delito de robo, cuyo medio comisivo que lo diferencia del hurto, es la violencia o la intimidación personal, tal figura delictiva no es cónsona con la naturaleza de los acuerdos reparatorios.”

Si procedemos a analizar el delito de robo (*en cualquiera de sus modalidades*) entendemos de manera sencilla que es un delito doloso o intencional y que es pluriofensivo, pues afecta dos bienes jurídicos: el derecho de propiedad y la libertad e integridad personal, siendo este último bien jurídico de carácter indisponible por su propia naturaleza. Además, este delito se caracteriza por la violencia empleada por el delincuente contra su víctima al momento de la perfección del delito, el cual se ha constituido en Venezuela como la causa de miles de asesinatos. Así que la extrema gravedad del delito de robo (el más cometido en Venezuela) no es cónsona con la naturaleza de los delitos reparatorios, los cuales están dirigidos a los delitos leves o menos graves y excluyen a los crímenes violentos.

Ahora bien, el segundo supuesto legal para la procedencia de los acuerdos reparatorios reza lo siguiente:

“Cuando se trate de delitos culposos contra las personas”

El legislador fue lo suficientemente explícito en señalar cuáles serían las modalidades de delitos que serían objeto de los acuerdos reparatorios, excluyendo aquellos que tengan naturaleza

dolosa o que hayan sido perpetrados con la plena intención del autor. En cambio señaló que solo serían los delitos culposos que se perpetren contra las personas en los que se podría optar a un acuerdo reparatorios para extinguir la acción penal.

Para tener una buena apreciación sobre este supuesto, debemos establecer una conceptualización primeramente de culpa para que de esa manera proceder a desarrollar una idea más sólida sobre los delitos culposos.

La culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo se puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona.

Antonio Terragni, expone en su obra *“El Delito Culposo”* Chile 3573, p.11, que: *“la palabra culpa tiene varias significaciones, pues se designa desde la característica que hace que un sujeto deba responder jurídicamente, con lo cual se la hace sinónimo de la culpabilidad, hasta una de las formas de reproche, ocupando un lugar junto al dolo. Puede representar (en la moderna doctrina penal) una característica subjetiva del tipo, o también de las formas que adopta un determinado obrar (imprudencia, negligencia, etc.).*

Por otro lado sostiene Jiménez de Azua, Tratado de Derecho Penal, Lozada; Buenos Aires 1963, p. 677 *“la culpa, en su sentido más amplio y general, es la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto que por negligencia o impericia del agente causa un efecto dañoso”*

En cuanto al delito, Guillermo Caballenas de Torres define en su Diccionario jurídico Elemental define: *“acción u omisión voluntaria penada por la ley cuando a ejecución o abstención ha tenido la realidad que el autor suponía.*

Dicho esto, podemos entender en términos generales que el delito no es más que un comportamiento, que a sea por voluntad propia o por impericia, resulta contrario a lo establecido

por la ley. Como consecuencia, el delito implica una violación de las normas vigentes, lo que lo hace merecedor de un castigo o pena.

2.3. BASES LEGALES

La conciliación en nuestra Constitución como norma suprema de Venezuela expresa en su artículo 258 constitucional la conciliación, la mediación y el arbitraje como medios alternos de resolución de conflictos. *Artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* establece “La Ley organizara la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidos por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

Una novedosa fórmula de solución anticipada se consagra en el *Artículo 564 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente (LOPNNA)* donde se logra apreciar lo siguiente “Cuando se trate de hechos punibles donde la sanción no sea privación de la libertad, el o la fiscal del ministerio publico o la defensa debe promover la Conciliación, para llevar a cabo esta fórmula se hará en sede de quien la promueva con el adolescente, la madre, el padre, representantes o responsables, la defensa, el o la fiscal ministerio publico o la víctima, presentara su eventual acusación, se expondrá y se oirá proposiciones. En dicha reunión se explicara ampliamente a las partes y el alcance de la conciliación.

La víctima, el o la adolescente imputado o imputada, manifestara su voluntad de conciliar, en caso de no querer conciliar expondrá sus motivos, lo podrá realizar en cualquier medio y así se dejara constancia.

El ministerio público representara a la victima si así esta lo decida con arreglo en lo previsto en el **Artículo 662 “Derechos de la víctima” Literal “a”** de la presente ley se conforma lo establecido “Intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este título”.

En caso donde se cometan hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño. En todos los casos el juez de control, las partes agotaran todos los medios necesarios para lograr con éxito la conciliación”.

ARTICULO 565. AUDIENCIA DE CONCILACION. “Una vez recibida la solicitud, el juez o jueza de control fijara una audiencia a realizarse dentro de los diez días siguientes, oirá a las partes y logrado un acuerdo se levantara un acta donde se determinara las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento”. Esta audiencia se hace para que ambas partes dialoguen y lleguen a un acuerdo para poder solventar un problema donde el adolescente se vea involucrado.

ARTICULO 566. CONTENIDO DE LA RESOLUCION QUE ACUERDE SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA. “La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión;
- b) Datos generales del o la adolescente, hechos que se le atribuye, su calificación legal y la posible sanción;
- c) Obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento;
- d) Advertencia al o la adolescente o representantes legales de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicado al

fiscal del Ministerio Público y al ente ejecutor de los programas, consejo comunal donde se encuentre cumpliendo con la medida de la conciliación.

- e) Orden de incorporación a los programas de prevención e inclusión social, previstos en el Artículo 124 de esta ley, los cuales deberán ser ejecutados por entes públicos o por los consejos comunales u otras organizaciones sociales”.

ARTICULO 567. EFECTO INTERRUPTORIO DE LA PRESCRIPCION. “Acordada por el juez o jueza de control la suspensión del proceso a prueba, quedara interrumpida la prescripción por el plazo acordado”.

ARTICULO 568. INCUMPLIMIENTO. “Si él o la adolescente cumple con sus obligaciones pactadas en el plazo fijado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitara al juez o a la jueza de control el sobreseimiento definitivo. Caso contrario, continuara el procedimiento correspondiente”.

ARTICULO 569. REMISION. “El o la fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez o a la jueza de control que se prescinda del juicio, o se limite este a una o varias infracciones menores, o solo a alguno de los adolescente participes, cuando:

- a) Se trate de un hecho insignificante o una participación mínima.
- b) El o la adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- c) El o la adolescente que haya sufrido, a consecuencia del hecho, un dalo físico o moral grave.

- d) La sanción que se espere por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por los restantes hechos.

Parágrafo Primero. El o la fiscal de Ministerio Público podrá suspender el ejercicio de la acción penal en los siguientes casos: el o la adolescente que colabore a esclarecer eficazmente la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas”.

Parágrafo Segundo. “Así mismo el juez o la jueza de control podrá acordar la remisión de conformidad con los supuestos antes señalados”.

En primer lugar podemos encontrar la normativa legal de los acuerdos reparatorios dentro del sistema penal ordinario, en Capítulo III, Sección Segunda del Título I del Código Orgánico Procesal Penal de la Gaceta oficial de 15 de junio de 2012 extraordinaria nro. 6078 (Decreto número 9.042) en su artículo 41 y 42 respectivamente.

Artículo 41. De la procedencia. El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, acordar acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:

1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.
2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas.

A tal efecto, deberá el Juez o Jueza verificar que quienes concurran al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de hecho punible de los antes señalados. Se notificara a el o la fiscal del Ministerio Publico a cargo de la investigación para que emita su opinión sobre la vialidad del acuerdo reparatorios.

El cumplimiento del acuerdo reparatorios extinguirá la acción penal respecto del imputado o imputada que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o imputadas o víctimas, el proceso continuara respecto de aquellos que no hayan concurrido en el acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como victimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como único acuerdo reparatorios, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.

En el supuesto previsto en el numeral primero de este artículo, solo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorios a favor del imputado o imputada después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios.

En caso de que el acuerdo reparatorios se efectuó después de que él o la Fiscal del Ministerio Publico haya presentado la acusación, y esta haya sido admitida, se requerirá que el imputado o imputada, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el

Juez o Jueza pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de hechos.

Artículo 42. De los plazos para la reparación. Incumplimiento. Cuando la reparación ofrecida se haya de cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el proceso hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

El proceso no podrá suspenderse sino hasta por tres meses. De no cumplir el imputado o imputada el acuerdo en dicho lapso, sin causa justificada, a juicio del Tribunal, el proceso continuará.

En caso de que el acuerdo se hubiere realizado después de admitida la acusación o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado el Juez o Jueza procederá a dictar la sentencia condenatoria correspondiente, fundamentada en la admisión de hechos realizada por el imputado o imputada, conforme al procedimiento por admisión de hechos.

En el supuesto de incumplimiento, el pago y prestaciones efectuadas no serán restituidos.

De igual forma, en el Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal dedicado a desarrollar los procedimientos especiales en su Título II del procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, entre otras cosas, también hace mención sobre los acuerdos Reparatorios.

Artículo 357. Principio de Oportunidad y Acuerdos Reparatorios. El Principio de Oportunidad y los Acuerdo Reparatorios podrán solicitarse y acordarse desde a audiencia de imputación.

Los supuestos para la procedencia, cumplimiento y aplicación de las Formulas Alternativas a la Prosecución del Proceso señaladas en el aparte anterior, se regirán por lo previsto en las normas del procedimiento ordinario.

Artículo 361. Duración y Verificación de las Formulas Alternativas a la Prosecución del Proceso. Las Formulas Alternativas a la Prosecución del Proceso solicitadas por el imputado o imputada, que se hayan acordado en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de imputación o en la audiencia preliminar; que consistan en la Suspensión Condicional del Proceso o en un Acuerdo Reparatorios estipulados en plazos, su duración no podrá ser inferior a tres meses ni superior a ocho meses, de cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas.

Vencido el lapso otorgado para la duración de las Formulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, prevista en el aparte anterior; el Juez o Jueza de instancia Municipal procederá a verificar, dentro de los diez días hábiles siguientes, el cumplimiento de las condiciones de una Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo si se trata de un Acuerdo Reparatorios, así como el cumplimiento o no de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad.

Si de la verificación a la que se refiere el aparte anterior, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, comprueba el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo del Acuerdo Reparatorios, así como el cumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad decretadas en la audiencia de presentación, con posterioridad a ésta o en la audiencia preliminar, podrá dictar sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, notificando de ello a las partes y a la víctima no querellada.

Contra el auto que decreta el sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en el aparte anterior, las partes podrán ejercer recurso de apelación, el cual será conocido por la Corte de Apelaciones del Respectivo Circuito Judicial Penal.

Artículo 362. Incumplimiento. Cuando la verificación a que se refiere el artículo anterior, se compruebe el incumplimiento del Acuerdo Reparatorios en el plazo fijado, o de las condiciones impuestas para la Suspensión Condicional del Proceso, así como de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad que se hayan decretado en la audiencia de presentación, con posterioridad a ésta o que se decretaron en la audiencia preliminar; el Juez o Jueza de Instancia Municipal, procederá de la siguiente manera:

1. Si la Suspensión Condicional de Proceso o el Acuerdo Reparatorios cuyo cumplimiento se ha ofertado a plazos, se ha solicitado y acordado en la oportunidad de celebrarse la audiencia de imputación, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, notificará del incumplimiento al Ministerio Público, a los efectos de que éste en el lapso de sesenta días continuos siguientes, presente el correspondiente acto conclusivo.
2. Si el Acuerdo Reparatorios cuyo cumplimiento se ha ofertado a plazos, o la Suspensión Condicional del Proceso, se ha solicitado y acordado en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, notificará del incumplimiento al ministerio público y pasará a dictar sentencia de condena, conforme al procedimiento especial por admisión de hechos, previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 71 del presente Código.

2.4. Definición de Términos Básicos

Acuerdo Reparatorios. Es la convención que se lleva a cabo en sede judicial entre la víctima de la comisión de un hecho punible y el infractor el cual acciona en su contra, que tiene la finalidad de obligar a resarcir el perjuicio causado por el autor del delito para así extinguir la acción penal y todas las pretensiones judiciales que se intenten en su contra.

Infractor. Se entiende como infractor a aquella persona, que bien sea con intención, imprudencia o negligencia, incurra en la comisión de un daño a un tercero que equivalga a un delito o hecho punible.

Reparación. Está relacionada a la acción de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. En el que se refiere a nuestro ámbito de aplicación, esto supone la reposición del bien material o jurídico dañado por parte del victimario.

Resolución. El termino resolución alude al verbo resolver o resolverse y consiste en la acción de encontrar una solución ante un conflicto o diatriba que pueda surgir entre dos personas, teniendo en consideración los principios de igualdad y de justicia los cuales deben estar presentes al momento de decidir.

Víctima. El estatuto de Roma establece una conceptualización de víctima, la cual reza: *“por víctima se entiende a las personas naturales que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”*. Dicho esto, entendemos se serán calificados como víctimas todas aquellas personas naturales o jurídicas las cuales en su contra, se haya perpetrado alguna acción u omisión que la ley le haya otorgado el carácter de ilegal.

CAPITULO III

FASES METODOLOGICAS

A lo que a este capítulo se refiere, procederemos a desarrollar el conjunto de técnicas, métodos y/o recursos para la implementación del presente trabajo de investigativo, de igual

manera relucir todas las metodologías aquí aplicadas para lograr materializar todos los objetivos, tanto generales como específicos, propuestos al inicio del proyecto de investigación.

En cuanto al marco metodológico de esta investigación se inclina a la implementación de un método técnico operacional, así como el conjunto de técnicas y protocolos instrumentales, los cuales se desarrollan a lo largo de la toda la investigación que se emplearán para la obtención de datos de la misma y que en el presente capítulo serán detallados con la mayor precisión posible.

Según Arias (2008, p. 110) la metodología de la investigación es definida como, el estudio analítico que incluye los tipos de investigación, las técnicas, instrumentos y los procedimientos que serán utilizándoseos para llevar a efecto la investigación.

3.1 Diseño de la Investigación

Para Arias, F. (2006, p.26), el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. El diseño de la presente investigación plantea un estudio de tipo bibliográfico, con el que se señala el nivel de profundidad con el cual el investigador aborda los diferentes objetivos de estudio plasmados en la investigación.

El diseño bibliográfico, que según los autores Tamayo y Tamayo (1999), consiste en utilizar datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan.

El diseño bibliográfico en la investigación comprende el diseño no experimental, la cual es explicada por Kelinger (2002:420). “En la investigación no experimental no es posible manipular la variable o asignar aleatoriamente a los participantes o tratamientos”. En la investigación de no experimental se observan situaciones ya existentes, por lo que los sujetos que intervienen en la

misma ya que los hechos estudiados ya existían antes de la investigación. Es por ello que la investigación es no experimental, ya que se basa en el análisis de leyes y códigos existentes para el momento en que fue realizado el trabajo de investigación.

A su vez, el trabajo aquí presentado es de tipo documental el cual es considerado por el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales (2006:20) como: “El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos”.

Por su parte para Arias, F. (2006:27), la investigación documental es definida como: “Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”.

Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos y realizar cualquier tipo de innovación en la que se refiera al carácter investigativo del proyecto.

3.2 Tipo de Investigación

Debemos tener en cuenta que, así como lo mencionamos anteriormente para implementar cualquier tipo de proyecto de investigación existen una variedad de formas o metodologías para contribuir con la colección de información para el desarrollo al marco teórico y como consecuencia a la materialización del proyecto investigativo.

La aplicabilidad de los diferentes de investigación, dependerá de los diferentes fenómenos que puedan presentarse en la investigación y del nivel de profundidad con que se pretenda estimar una solución a dichos fenómenos y para el correcto desarrollo de la investigación.

Por su parte, según Hernández, Fernández, y Baptista (2006) señalan que una investigación descriptiva consiste en presentar la información tal cual es, indicando cual es la situación en el momento de la investigación analizando, interpretando y evaluando lo que se desea.

A este respecto, Chávez (2007) indica que los estudios descriptivos se dirigen a describir las características del fenómenos de estudio, estableciendo las propiedades de su estado real, sin enunciar las hipótesis, orientándose a recolectar informaciones relacionadas con el estado real de la personas.

Así mismo Bavaresco (2001), indica que las investigaciones descriptivas van hacia la búsqueda, de aquellos aspectos que se desean conocer y de los que se pretenden obtener respuestas, describiendo y analizando sistemáticamente sus características.

Entendemos que, la metodología del estudio fue también de tipo descriptivo porque comprendió la delineación, análisis e interpretación de los aspectos más relevantes de las instituciones jurídicas como lo son los acuerdos reparatorios en el sistema penal ordinario y la conciliación en el sistema de responsabilidad penal del adolescente.

3.3 Fases Metodológicas

3.3.1 Primera Fase: Revisar el régimen de aplicación legal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal referente a los acuerdos reparatorios.

En primer lugar para lograr materializar la primera fase de esta investigación, es necesario mostrar el marco normativo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal referente a los acuerdos reparatorios en el sistema penal ordinario, con la finalidad de tener una amplia apreciación de lo que estableció el legislador en cuanto a esta figura procesal.

Así como también conocer la los supuestos en los cuales es procedente un acuerdo reparatorios, el lapso determinado para cumplir el acuerdo impuesto por el Juez de control, las causales por las que se crea, modifica o se extingue el acuerdo reparatorios.

3.3.2 Segunda Fase: Reflexionar acerca del sistema conciliatorio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De igual manera que en la anterior fase metodológica, es necesario desarrollar la base legal referente al sistema conciliatorio en el sistema de responsabilidad penal del adolescente establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para de esta manera tener una buena apreciación del marco legal de esta institución jurídica y así, posteriormente proceder a identificar las características principales que se encuentran en el proceso respectivo.

Esto es posible también gracias a la conceptualización legal de esta institución, así como los criterios que establece la ley especial que rigen esta materia al desarrollar el sistema de conciliación en adolescentes.

3.3.3 Tercera Fase: Relacionar el sistema acusatorio con el sistema de mediación a fin de lograr una conciliación con la finalidad de llegar a un medio alternativo de resolución de conflicto.

Para culminar, y para concretar esta última fase seguida varias lecturas más detenidas y rigurosas de los textos tanto legales como doctrinarios en materia de los acuerdos reparatorios en el sistema penal ordinario y la conciliación en el sistema penal de adolescentes, así como también los distintos criterios de la Sala de Casación Penal del máximo tribunal, con el fin de captar los planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos y además extraer los datos bibliográficos útiles para el estudio que se está realizando, se aplica la técnica de presentación resumida de dichos textos que van a permitir dar cuenta a los supuestos donde operan los acuerdos reparatorios y la conciliación en adolescentes; resaltando que existen ciertos delitos a los que no se les atribuye estas medidas alternativas de resolución de conflictos.

También se hace referencia a lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado en relación al tema y los antecedentes del mismo, para proceder a hacer uso del análisis que enmarcara las pautas para la investigación.

3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico

En la presente investigación, las fuentes de conocimiento implementadas fueron la ley, la jurisprudencia y la aplicación del internet como medio técnico de enriquecimiento teórico.

Con relación a esto último, Martínez Gras, R. (2001 y 2003) señala en el caso del uso del internet como fuente técnica de investigación que; en los entornos virtuales se generan grandes cantidades de información pertinente y útil, que dicha información analizada y tratada convenientemente puede aportar un mayor conocimiento acerca de hábitos de consumo, opiniones de los consumidores y usuarios, actitudes, estilos de vida, etc.

El internet es utilizado muchas veces de una forma indiscriminada, pero para la presente investigación tiene gran importancia, ya que sirvió como una herramienta primordial que apporto

datos importantes a la investigación, se pudo ubicar trabajos de investigación anteriores y revistas electrónicas que sirvieron como aportes al trabajo presentado.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para finalizar con este proyecto de investigación, en el presente capítulo nos dispondremos a detallar de manera resumida en la medida de lo posible los resultados, conclusiones y recomendaciones de cada uno de los objetivos inicialmente propuestos, partiendo de la alusión que plantean Palella y Martins (2006), los cuales consideran que las conclusiones y las recomendaciones *“se presentan de forma clara, precisa y ordenada, según la secuencia de los objetivos y la hipótesis establecida en la investigación”* (p.218).

Partiendo de esto, los resultados, conclusiones y recomendaciones que a continuación serán desarrollados en su orden cronológico como así fue propuesto en el capítulo anterior, en cuanto a sus fases metodológicas y en concreto los objetivos específicos.

4.1 Primera Fase: Revisar el régimen de aplicación legal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal referente a los acuerdos reparatorios.

4.1.1 Resultados

Como pudimos evidenciar en el marco legal del presente proyecto de investigación, el legislador venezolano fue no fue lo suficientemente preciso al señalar todo el régimen de aplicación referente a los acuerdo reparatorios, con lo que la Sala de Casación Penal del Tribunal

Supremo de Justicia se vio en la obligación de aclarar ciertos puntos que le legislador obvio en este instrumento normativo.

Es así como logramos obtener una visión panorámica en cuanto a las consideraciones del ámbito de aplicabilidad que sostiene el Código Orgánico Procesal Penal, apoyándonos en los criterios jurisprudenciales para abordar todos los puntos que amerita la investigación.

4.1.2 Conclusiones

Como anteriormente señalamos, nuestro objetivo en esta primera fase del proyecto de investigación es tomar en consideración el conjunto de disposiciones legales del Código Orgánico Procesal Penal en lo que refiere a los acuerdos reparatorios del sistema penal ordinario, para así establecer cuáles eran las principales características de esta institución.

En lo que a los acuerdos reparatorios respecta, se puede señalar que, es un tipo condición la cual es impuesta por el Juez ordinario al autor de un hecho punible para que de cierta manera restituya el daño que generó, con la finalidad de suspender temporalmente el proceso penal hasta que el autor cumpla con todas y cada una de mencionadas condiciones. Cumplido efectivamente esto, el juez procederá a dictaminar la extinción de la acción penal.

Ciertamente, como bien lo prevé el artículo 41 de Código Orgánico Procesal Penal vigente establece en cuanto a los acuerdos reparatorios:

El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:

- 1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.*

2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas.

La ley adjetiva fue lo suficientemente clara en establecer cuáles serían los supuestos donde será aplicable un acuerdo reparatorios, solicitando la concurrencia de ambas disposiciones legales para proceder a dictaminar un acuerdo reparatorios.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia quien en cuanto a los acuerdos reparatorios estableció cuales serían los delitos que se excluirían de los acuerdos reparatorios.

En cuanto a los delitos aplicables fue excluido el delito de robo en cualquier tipo de sus modalidades según el criterio jurisprudencial de la sentencia N° 214 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Mayo del año 2002, ya que este constituye un delito de naturaleza pluriofensiva, afectando no solo el patrimonio de la víctima sino también su integridad física.

Esto le basto a la sala penal de máximo tribunal para excluir del ámbito de aplicación los delitos de robo de los supuestos de los acuerdos reparatorios.

4.1.3 Recomendaciones

- A los órganos encargados de la creación de nuestro ordenamiento jurídico que establezcan instrumentos normativos claros, sin vacíos o ambigüedades, en los cuales de detallen sustancialmente los supuestos de aplicabilidad para la buena implementación de estas instituciones.

4.2 Segunda Fase: Reflexionar acerca del sistema conciliatorio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2.1 Resultados

Como ámbito de aplicación entendemos a los límites por los cuales se rige la aplicabilidad de cada materia dentro del mundo del derecho, donde será la ley y la jurisprudencia de los diferentes tribunales de la república, si el caso lo amerita, lo que determine cuáles serán o no los delitos que serán objeto del proceso de conciliación.

4.2.2 Conclusiones

Con referencia a la conciliación en el sistema de responsabilidad penal del adolescente, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la cual es la ley especial que rige la materia, no hace distinción alguna sobre los delitos que puedan ser objeto o no de esta medida alternativa de resolución de conflicto.

De lo anterior solo señala en su artículo 564 ejusdem:

“Cuando se trate de hechos punibles para los cuales la sanción no sea privación de libertad”

Con lo que podemos aludir de esto últimos, que serán objeto del proceso de conciliación a todos aquellos adolescentes que hayan perpetrado algún delito cuya consecuencia principal no sea la privación de libertad.

Sin embargo, las diferentes decisiones de los diferentes tribunales con competencia en el ámbito de responsabilidad penal del adolescente de la república, se han encargado de unificar el criterio de que la conciliación debe ser promovida obligatoriamente por el Ministerio Público en los casos donde la pena impositiva al autor recaiga sobre una medida de privativa de libertad; excluyendo los casos donde la víctima sea la colectividad o el Estado según la decisión de la Sala Constitucional de fecha 29 de Julio de 2005 por el magistrado Jesús Eduardo Cabrera, donde le

corresponderá a la oficina de la Procuraduría General de la República actuando en representación de la misma promover, según su criterio, el proceso de conciliación.

4.2.3 Recomendaciones

- Al legislador venezolano, que desarrolle de manera taxativa dentro del instrumento legal cuales serán los supuestos o delitos que serán objeto del sistema conciliatorio de adolescentes.

4.3 Tercera Fase: Relacionar el sistema acusatorio con el sistema de mediación a fin de lograr una conciliación con la finalidad de llegar a un medio alternativo de resolución de conflicto.

4.3.1 Resultados

Partiendo de todo lo expuesto en las fases anteriormente desarrolladas y en vista de todo el contenido normativo legal por cual se rigen estas dos instituciones, sostenemos que, cada una de ellas establece cuál será su régimen de aplicación en cuanto a sus procedimientos respectivamente.

Ello implica que cada institución jurídica, establece sus lapsos para intentar la solicitud, los delitos a los que se les aplican estas medidas, los efectos jurídicos de su incumplimiento y los tribunales competentes para conocer de cada medida de prosecución de acción penal.

Como lo mencionamos anteriormente, en lo que a los acuerdos reparatorios del sistema penal ordinario en su artículo 41 del Código Procesal Penal se encuentran enumerados los supuestos bajos los cuales será procedente el acuerdo entre la víctima y el infractor.

El artículo 42 ejusdem, nos prevé de cuáles son las condiciones bajas las cuales se deben cumplir el acuerdo reparatorios.

Por su parte, sobre la conciliación se muestra en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su Capítulo XI Procedimientos Administrativos Sección Cuarta Procedimiento para la Conciliación ante las defensorías de niños, niñas y adolescentes donde nos establece como actuar ante este organismo competente para conocer de la conciliación entre la parte agraviada el Adolescente y el infractor buscando solucionar lo antes posible el daño causado al Adolescente y obtener el fin mismo de la ley hacia ellos.

4.3.2. Conclusiones

El cumplimiento del acuerdo reparatorios extinguirá la acción penal respecto del imputado o imputada que hubiere intervenido en el.

El cumplimiento de la conciliación se llevara a cabo mediante el tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes, dentro de los cinco días siguientes el acta respectiva para su homologación. Donde el juez tendrá que tomar la decisión dentro los tres días siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio.

Tanto para el acuerdo reparatorios y en la conciliación el legislador busca dar una solución que no sea condenatorios para las partes agraviantes en una acción penal o en un incumplimiento de un acuerdo conciliatorio respectivamente.

4.3.3 Recomendaciones

- A la diversidad de doctrinarios que han dedicado tiempo laborioso a la investigación de estas dos grandes instituciones jurídicas, que realicen una comparación más detallada donde se señalen ampliamente lo que se intenta proponer en este proyecto.

BIBLIOGRAFIA

Juan Garay (2009). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de fecha 17 de junio de 1999 de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Caracas, Venezuela.

Balza Arismendi, Luis Miguel (2013). **Código Orgánico Procesal Penal** Gaceta Oficial 15 de junio del 2012 Extraordinaria N° 6.078 (Decreto N° 9.042) Primera (1°) Edición. Editorial Álvaro Nora Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Gaceta Oficial N° 6.185 de fecha 15 de junio del 2015

Código Penal Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria del 13 de abril del 2005

Guillermo Cabanellas. **Diccionario Jurídico Elemental**. Primera (1°) Edición. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires, Argentina.